

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la entidad demandante, desde el correo electrónico melissa.palacio@ahoracontactcenter.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de abril de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopmutual
Demandada	Anyela Andrea Miranda Ramírez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01444 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago. Levanta medida.

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, en contra de **ANYELA ANDREA MIRANDA RAMÍREZ y DANIELA NUÑEZ ARIAS**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 5 de abril del presente año (Doc.11) fue allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido, además, está debidamente coadyuvado por la codemandada DANIELA NUÑEZ ARIAS, sobre quien recae la medida cautelar en este proceso.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”, en contra de ANYELA ANDREA MIRANDA RAMÍREZ y DANIELA NUÑEZ ARIAS.

Segundo: DISPONER la cancelación del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por la demandada DANIELA NUÑEZ ARIAS, al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para lo cual se oficiará al cajero pagador de dicha entidad, para que proceda de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 1058 del 3 de diciembre de 2021.

Tercero: ORDENAR la entrega a la cooperativa demandante de los títulos que reposan en el despacho, hasta por \$1.060.378.

Se requiere a la apoderada, para que allegue al expediente certificación bancaria de la cuenta que afirma es titular la entidad ejecutante.

Los dineros que excedan la suma anteriormente señalada, y puedan llegarse a encontrar depositados en la cuenta del Despacho, serán devueltos a quien hayan sido retenidos.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4fa478a0c11d0b4b0a9f3a810a5d371f246b6bc6c930eeabd6f71a08054e8**

Documento generado en 08/04/2022 06:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>